

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a uno y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

|   | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50    |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..                           | 1,00    |
| Idem particulares y avisos financieros ....                             | 3,00    |

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

A partir del día 6 del corriente, el Patronato Nacional Antituberculoso quedará instalado en esta capital, provisionalmente, en los locales de la Jefatura Nacional de Sanidad, plaza de España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 1.002) (G.—1.022)

### CIRCULAR

Desarrollada la glosopeda en las ganaderías lanar y cabría de los términos municipales de Villamanta y Villamantilla; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los citados ganados se hallan diseminados por ambos términos, que se declaran zona infecta; considerándose zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las prevenidas en el capítulo XXXIII de dicho Reglamento, medidas que serán observadas con el mayor rigor, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 224, 225 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 1.012) (G.—1.031)

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 17 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados y similares.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, y a propuesta de ese Servicio Nacional, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados y similares.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 15 de agosto próximo, publicándose con la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

## REGLAMENTO PARA EL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS Y SIMILARES.

### CAPITULO PRIMERO

Actividades que comprende y jurisdicción

Artículo primero La presente Reglamentación de Trabajo afecta a todas las industrias enclavadas en España de conservas, escabeches y salazones de pescados y similares.

Art. 2.º Clasificada España por zonas, a los efectos de esta Reglamentación, los Delegados de Trabajo respectivos harán propuestas al Servicio Nacional, para la inclusión en la que les corresponda, a aquellas industrias que pertenecen a localidades no especificadas en las presentes bases.

### CAPITULO II

De la clasificación general del personal en las industrias a que se refiere el capítulo anterior

Art. 3.º Tanto el personal masculino, como el femenino, de estas industrias, se clasifica por el tiempo de duración de su contrato de trabajo, en fijo y eventual. El personal fijo se

subdivide, a su vez, en personal fijo de trabajo continuo y personal fijo de trabajo discontinuo.

Se considera personal fijo de trabajo continuo aquel que diariamente y de modo normal trabaja en la fábrica, taller o dependencia de la industria. Es personal fijo de trabajo discontinuo el que habitualmente es llamado para realizar las faenas propias de la industria, pero que actúa intermitentemente, en razón a la falta de regularidad de tales faenas.

Todo el personal fijo figurará forzadamente en plantilla, clasificado en los grupos ya definidos, por categorías profesionales.

No obstante el calificativo de fijo, ello no supone que en épocas de falta de trabajo, o por conveniencias técnicas de la Empresa, previa siempre la debida justificación, no pueda prescindirse de él, con arreglo a lo que las leyes determinan.

Por personal eventual se entenderá el que la Empresa admita en momentos excepcionales o de gran afluencia de pesca, para atender necesidades urgentes, fuera del ritmo normal de la industria.

Art. 4.º El personal eventual se entenderá contratado solamente por el tiempo que dure la causa que motivó su admisión. Por ello, y sin perjuicio de que antes pueda incurrir en justa causa de despido, no tendrá derecho a figurar en plantilla, pero sí a que se le clasifique según su categoría y se le provea de su ficha profesional en la forma y término que más adelante se expresa.

Art. 5.º Clasificación del personal masculino.—El personal masculino de las fábricas de conservas, salazones y escabeches e industrias similares se clasificará en las categorías siguientes:

- Encargado de fabricación.
- Mecánicos.
- Oficiales.
- Peones.
- Pinches.

**Encargado de fabricación:** Son aquellos trabajadores capacitados para dirigir las operaciones todas de las fábricas y explotaciones a que esta Reglamentación se refiere.

**Mecánicos:** Tendrán tal consideración aquellos trabajadores que reúnan las condiciones siguientes: Manejo y empleo de torno, trabajo de ajuste de

piezas, conocimiento de toda clase de máquinas y utensilios que se empleen en las fábricas de conservas, salazones y similares, pudiendo en su caso reparar las averías que en las mismas se produzcan, como también el manejo de máquinas que se utilicen para el arreglo de estas últimas y cuantas operaciones sean necesarias para el desempeño satisfactorio y correcto de su cometido.

Este personal se regirá, a efectos del salario, por lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobada en 11 de noviembre de 1938.

**Oficiales:** Se considerarán como Oficiales de esta industria todos aquellos trabajadores que conozcan el manejo perfecto de las máquinas de uso corriente en la construcción de vacío y cierre de lleno; que se encuentren capacitados para corregir pequeñas deficiencias que en las máquinas se produzcan, y que tengan conocimiento completo de las diferentes fases de fabricación.

Tendrán la calificación de Oficiales los que realicen operaciones de soldador-reparador, con un rendimiento mínimo de 1.100 latas «cuarto club» en jornada de ocho horas, como también los estibadores saladores, siempre que realicen a la perfección el salado de pescado en las pilas y la estiba del mismo en los toneles, y el llamado en algunas zonas tonelero-salador.

Dentro de esta categoría de oficiales se clasificarán, a su vez, en oficiales de primera y oficiales de segunda, y se incluirán en esta última todos aquellos lateros y cerradores que no lleguen a la pericia indicada en las operaciones antes especificadas, en su trabajo habitual, pero que tengan conocimiento de las distintas fases de fabricación y más de dos años de trabajo en la industria. Asimismo tendrán la consideración de oficiales de segunda el estibador salador que esté en las mismas condiciones anteriores y el tonelero-salador.

**Peones o Auxiliares:** Se entenderán por tales a todos aquellos trabajadores mayores de dieciocho años que realizan los trabajos que se les encomienda sin especificación determinada y que hayan trabajado un mínimo de seis meses en industrias similares.

**Pinches:** Son todos aquellos obreros menores de dieciocho años no

comprendidos en ninguna de las categorías anteriores.

Artículo sexto. *Personal femenino*: El personal femenino de las fábricas de conservas, escabeches y salazones de pescados e industrias similares se clasificará en las siguientes categorías:

- a) Obreras especializadas.
- b) Obreras de primera.
- c) Obreras de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Pinchas.

*Obreras especializadas*: Se considerarán como tales todas aquellas dedicadas a trabajos que exijan gran práctica y aptitud determinada, o bien que realicen trabajos penosos, propios frecuentemente de hombres, comprendiéndose en esta categoría las freidoras, servidoras de prensa de estampar vacío y lleno, estañadoras de plato y las encargadas de sección.

Por las características especiales de esta industria, solamente gozarán del jornal que se asigna a esta categoría durante el período que realizan los trabajos anteriores, quedando adscritas a la categoría inmediata inferior cuando no realicen aquel cometido.

*Obreras de primera*: Ostentarán esta consideración las que desarrollen su labor con un rendimiento normal y correcto en la industria y que conozcan a la perfección las operaciones que siguen:

- a) Limpieza de toda clase de pescado.
- b) Empaque o estiba de toda clase de pescado en cualquier tipo de latas y barriles o tabales, cualquiera que fuese su tamaño.
- c) Aceitado y revisado de lleno y vacío.

También se considerarán en esta categoría las obreras que tengan a su cuidado el manejo de las máquinas.

*Obreras de segunda*: Son aquellas de menos pericia que las anteriores, pero que tienen conocimiento de las operaciones a que esta Reglamentación se refiere, las que ejecutan sin necesidad de asesoramientos.

*Auxiliares*: Se entenderá por auxiliares las obreras de más de dieciocho años que ayudan a su labor a las de los grupos anteriores o realizan las operaciones que se las encomienda, bajo la vigilancia o asesoramiento de personal de mayor competencia.

Es condición imprescindible para llegar a esta categoría haber trabajado, como mínimo, una costera no inferior a tres meses en industrias similares.

*Pinchas*: Son todas aquellas operarias menores de dieciocho años, o las que, teniendo más edad, no están dentro de la condición exigida en el párrafo anterior, siendo función propia de ellas las más elementales e iniciales de la fabricación de conservas, salazones y escabeches.

CAPITULO III

De la jornada de trabajo y sus peculiaridades

Art. 7.º La jornada ordinaria de trabajo en todas las industrias de conservas, salazones y escabeches de pescados y similares será de ocho horas, debiendo fijarse esta jornada ordinaria de modo permanente y someter el horario fijado a la aprobación del Delegado de Trabajo, quien puede también autorizar aquellas modificaciones de horarios que se soliciten por los elementos interesados y aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Las horas no comprendidas en la jornada ordinaria se clasificarán:

- a) Horas de jornada nocturna.
- b) Jornada de horas intempestivas.

Se entenderá como horas de jornada nocturna las comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Serán intempestivas las que no estando comprendidas entre las indicadas como nocturnas, se trabajan fuera de las horas señaladas como jornada ordinaria, a que se refiere el artículo anterior, sin tener el carácter de extraordinarias, por no haber excedido de ocho el número de horas trabajadas, siendo las restantes tan sólo de presencia o espera.

Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Jornada Máxima de Trabajo, con los recargos del 25 por 100 las dos primeras horas sobre la jornada, y el 40 por 100 las que excedan de este número a los hombres, y con el 50 por 100 de recargo las horas extraordinarias a las mujeres.

La jornada nocturna se abonará siempre con un recargo del 50 por 100.

El trabajo que se realice en horas intempestivas se abonará con un 20 por 100, compensándose con ello las horas de presencia o espera.

Si el trabajo se empezase en horas de jornada nocturna, siempre que en este período se hiciese más de media jornada, aunque el resto sea en los otros períodos de tiempo, se abonarán los salarios de la jornada entera hasta su terminación, con el recargo establecido para la nocturna.

Si, por el contrario, la jornada, aun comenzada en horas nocturnas, no llegase en éstas a la media jornada, se abonarán solamente con el recargo del 50 por 100 las que tuviesen tal carácter; las intempestivas que se sucedan, con el 20 por 100, y si se llegase a la

jornada ordinaria, las horas restantes se abonarán sin recargo, salvo si se tratase de horas extraordinarias, que se abonarán con los que para ellas se determinan.

Siempre ha de abonarse por lo menos media jornada.

CAPITULO IV

De la distribución en Zonas y de la retribución del personal de las fábricas de conservas y escabeches de pescado y similares

Art. 9.º En orden a la retribución del personal, se considerará el territorio nacional dividido en las zonas siguientes:

Zona primera.—Gijón, Cádiz, La Coruña, Vigo con Ríos y Alcabre, Bermeo, Ondárroa, Lequeitio, Guetaria y Motrico.

Zona segunda.—Cangas, Rande, Balea, Canido, Redondela, Domayo, Moaña, Bueu, Marín, Bayona, Aldán, Pontevedra (ciudad), Villagarcía, Ribadeo, Vivero, Cillero y Sada, y las provincias de Santander, Asturias (salvo Gijón), Huelva, Málaga y Canarias.

Zona tercera.—Villanueva de Arosa, Isla de Arosa, Villajuán, Cambados, Grove, Sanxenjo, Portonovo Rajó, Samiera, Meloj, Combarro, Puebla de Caramiñal, Santa Eugenia, Currubedo, Oleiros, Muros, Finisterre, Corcubión, Camariñas, Laje, Puenteceso, Corme, Malpica, Espasante, Cedeira, Burela y Foz.

Art. 10. *Salarios*. Se establece la siguiente escala de salarios:

*Mecánicos*: Con arreglo a la Reglamentación de Trabajo de la Industria Metalúrgica.

*Encargado de fabricación*: Su salario siempre será superior al que se asigna al Oficial de primera.

PERSONAL DE FABRICACION

| Hombres   | ZONAS |       |      |
|---|-------|-------|------|
|   | 1.ª   | 2.ª   | 3.ª  |
| Oficial de primera.....   | 10,00 | 10,00 | 9,00 |
| Idem de segunda.....  | 9,00  | 8,50  | 8,00 |
| Peón.....   | 8,00  | 7,20  | 6,80 |
| Idem de fábrica de salazón.....   | 8,80  | 8,00  | 7,60 |
| Pinchas mayores de dieciocho años, con menos de seis meses de servicio en fábricas similares.....                             | 5,00  | 5,00  | 5,00 |
| Pinchas de diecisiete años.....   | 4,00  | 4,00  | 4,00 |
| Idem de dieciséis idem.....   | 3,00  | 3,00  | 3,00 |
| Idem de quince idem.....  | 2,50  | 2,50  | 2,50 |
| Idem de catorce idem.....   | 2,00  | 2,00  | 2,00 |
| <b>Mujeres</b>  |       |       |      |
| Obrera especializada.....   | 7,00  | 6,40  | 5,60 |
| Idem id. de primera.....  | 5,20  | 4,80  | 4,40 |
| Idem id. de segunda.....  | 4,60  | 4,20  | 4,00 |
| Auxiliares.....   | 4,20  | 4,00  | 3,40 |
| Pinchas de dieciséis años a dieciocho y demás de dieciocho años con menos de tres meses de trabajo en fábricas similares..... | 3,20  | 2,80  | 2,40 |
| Pinchas de catorce a dieciséis años.....  | 2,40  | 2,00  | 2,00 |

CAPITULO V

De la proporción de obreras en cada fábrica, según su categoría, y de los ascensos

Art. 11. El número de obreros masculinos de cada categoría será determinado libremente por el Empresario con arreglo a sus necesidades. No obstante, el número de Oficiales de primera será, como mínimo, igual a los de segunda.

Art. 12. Por lo que se refiere a las categorías del personal femenino, dada la escasa especialización necesaria a este personal y las funciones o trabajos propios de cada categoría, se amoldarán a los porcentajes siguientes:

*Fábrica con taller de latas de vacío*  
A) Se clasificarán como obreras especializadas y de primera el 20 por

100, como mínimo, del total del personal femenino.

B) Como obreras de segunda, el 25 por 100, como mínimo.

C) La proporción de pinchas no puede ser superior al 10 por 100.

*Fábrica sin taller de vacío y fábrica de anchoas*

A) Se clasificarán como obreras especializadas y de primera, el 15 por 100, como mínimo, del total del personal femenino.

B) Como obreras de segunda, el 20 por 100, como mínimo.

C) La proporción de pinchas no puede ser superior al 15 por 100.

Art. 13. La clasificación profesional por categorías se efectuará de la manera siguiente:

Toda Empresa establecerá dichas categorías con respecto a su personal fijo, lo mismo de trabajo continuo que

discontinuo, debiendo cumplir los porcentajes asignados a cada una de ellas en el artículo anterior.

De esta clasificación inicial se pasará relación nominal a la C. N. S. y a la Oficina o Registro de Colocación Obrera.

Tratándose de personal eventual, la categoría profesional la establecerá el Empresario con quien trabaje primeramente el obrero o la obrera, veinte días efectivos con posterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento.

La Empresa queda obligada a pasar la correspondiente ficha a la C. N. S. y Oficina o Registro de Colocación Obrera.

Se deberá dar entrada al personal eventual con mayor tiempo de servicio de este carácter en la misma fábrica, en las vacantes de personal fijo que se vaya produciendo.

Art. 14. La Delegación Sindical proveerá a los obreros u obreras de una tarjeta en la que se hará constar los siguientes particulares:

A) Categoría profesional que le corresponda.

B) Fábrica en que haya trabajado.

C) Despidos y sanciones de que haya sido objeto y causas de los mismos.

Las tarjetas serán de color distinto y harán constar igualmente si se trata de obreros de plantilla o eventuales.

Lo anteriormente establecido se entenderá sin perjuicio de lo que, en su día, disponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical sobre carnet o cartilla de trabajo.

Art. 15. En casos de duda y si algún trabajador, tanto fijo como eventual, no se conformara con la categoría profesional que se le hubiera asignado, resolverá la Delegación de Trabajo, previo informe de la Delegación Sindical.

Art. 16. Todo trabajador eventual que trabaje más de doscientos cincuenta días en un año por cuenta del mismo patrono, pasará automáticamente a las plantillas del personal fijo en su categoría respectiva.

CAPITULO VI

De las vacaciones

Art. 17. Dada la eventualidad y las características de la Industria Conservera, el personal masculino y femenino fijo de trabajo discontinuo, o eventual, que por su modalidad no pueda disfrutar de los beneficios de las vacaciones anuales retribuidas, será gratificado con un día de descanso retribuido por cada cincuenta días de trabajo en el año.

CAPITULO VII

Del trabajo en domingo

Art. 18. Dada la especial característica de la Industria de Conservas, salazones y escabeches de pescado, y atendiendo en todo momento al interés nacional de la producción y que ésta no pueda sufrir entorpecimiento, se autoriza el trabajo en domingo de acuerdo con las vigentes disposiciones sobre la materia, a cuyo efecto los empresarios vendrán obligados a establecer los correspondientes turnos de descanso en los siete días siguientes de la semana, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925, quedando en libertad los Empresarios de fijar los turnos referidos conforme crean más conveniente, pero dando cuenta de ellos al Delegado Provincial de Trabajo.

(Continuará.)

## Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 27 de julio de 1939 regulando el ejercicio de la caza menor.**

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de Caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de agosto y terminará el último domingo de diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de caza y pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de octubre al primero de febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo, con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia Civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro Combatiente», cuya cuantía será el diez por ciento del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores Civiles, quienes, de acuerdo con las Autoridades Militares, las harán publicar en los «Boletines Oficiales», definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y ventas

de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias de su mando, para general conocimiento y para que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. (Núm. 960) (G.—1.038)

**ORDEN de 27 de julio de 1939 estableciendo normas para solicitar el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos de Montes.**

Ilmo. Sr.: El extravío que pueden haber experimentado las peticiones de ingreso que hubieran presentado los Ingenieros Agrónomos y de Montes en expectación de ingreso en el Cuerpo, unido a que las circunstancias en que se han encontrado, bien ejerciendo obligaciones militares, bien ocultando su personalidad en la zona que estuvo sometida al dominio rojo, aconsejan que en el movimiento de escalas que ha de efectuarse al cumplir el Decreto de 15 de junio de 1938, quede sin efecto el Decreto de 20 de enero de 1935, estableciendo las obligaciones de solicitar el ingreso en el servicio activo del Estado y la de permanencia en el de un año, como mínimo, para poder quedar en situación de supernumerario.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto dejar en suspenso transitoriamente el Decreto de 20 de enero de 1925 para aquellas vacantes de Ingenieros terceros de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes que hubieran de producirse durante el actual año de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA  
Sr. Subsecretario de este Departamento. (Núm. 958) (G.—1.056)

**ORDEN de 28 de julio de 1939 señalando precios para los abonos nitrogenados de importación.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura para la fijación del precio de venta de los abonos nitrogenados de importación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los precios de venta, por 100 kilos, peso bruto por neto, para mercancía envasada en sacos, pago al contado y partidas menores de 10 toneladas, se fijarán a base de los siguientes datos:

Precio base sobre vagón puerto de importación:  
Sulfato amónico ..... 34,00 ptas.  
Nitrato de Chile ..... 33,95 »  
Nitrato de cal ..... 33,95 »

Portes y almacenajes: Por ambos conceptos se incrementarán las anteriores cotizaciones en los que materialmente se devenguen por f. c. desde origen a estación destino, más el porte carretero para los trayectos en que no existe f. c.

Por descargue, cargue, acarreo, apilado y almacenaje se podrá aumentar un máximo de 0,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del vendedor mayorista: Por gestión, anticipos, gastos varios y beneficios del mayorista distribuidor se incrementará el precio base a 1,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del revendedor detallista: Por análogos conceptos de revendedor detallista, se añadirá 0,50 pesetas por 100 kilos.

Recargos y bonificaciones: Se percibirá o concederán los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén origen, en su caso.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a base de las cantidades consignadas en el artículo anterior, fijarán los precios que en cada mercado habitual de su provincia deban regir para las compras de dichos abonos por los agricultores, dándoles la debida publicidad en el «Boletín Oficial» y en la Prensa de la provincia.

Art. 3.º Queda encomendada a las Secciones Agronómicas la vigilancia de dichos precios, así como la de la distribución y empleo de dichos abonos, según las instrucciones que reciban del Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. (Núm. 961) (G.—1.039)

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Madrid número 2

Por el Negociado de Reclutamiento de la Subsecretaría del Ejército del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 22 de julio de 1939, se han dado las instrucciones siguientes a que ha de ajustarse la tramitación y resolución de expedientes solicitando los beneficios de prórrogas de incorporación a filas de primera y segunda clase, a que se refieren los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento, puesto en vigor por Orden del 17 de junio último (B. O. núm. 179).

Primera. Cuantos se crean con derecho a disfrutar los beneficios de prórroga de primera clase lo solicitarán, mediante instancia dirigida al General Jefe de la Región Militar de quien dependa el punto en que los mozos hubieran sido alistados, expresando en ellas el reemplazo a que pertenecen dichos individuos y el caso del artículo 265 que motive la petición.

Segunda. Las citadas Autoridades regionales remitirán dichas peticiones a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, y por éstas se ordenará a los Ayuntamientos respectivos la formalización de los expedientes, que deberá tramitarse con la mayor rapidez y sin que en ningún caso exceda del plazo de treinta días, a partir de aquel en que la instancia haya tenido entrada en el Ayuntamiento. Si por cualquier causa no pudiera ser sometido al fallo de la Junta de Clasificación algún expediente, el Ayuntamiento notificará dichas circunstancias a la referida Junta de Clasificación, solicitando un nuevo plazo, cuya duración graduará la misma.

Tercera. Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1939 al 1941 que por su edad no les correspondía efectuar el ingre-

so en Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá, a los efectos de la concesión de prórroga, que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de concesión de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos, en lugar de efectuarlo la Autoridad Militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Reclutamiento.

Cuarta. Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1936 y que, con anterioridad al 18 de julio de dicho año, tenían concedida la prórroga de primera clase, llamados a filas con posterioridad por haber quedado en suspenso la concesión de dichas prórrogas por Orden de 20 de febrero de 1937 (B. O. núm. 125), podrán continuar disfrutando dichos beneficios sin presentación de nuevos documentos, y si únicamente un certificado de la Alcaldía del pueblo de su alistamiento, en el que conste que subsisten las mismas causas de excepción que motivaron la concesión de las referidas prórrogas en el año de su alistamiento.

Quinta. Las peticiones de concesión de prórrogas de segunda clase se efectuarán mediante instancia dirigida a las citadas Autoridades Regionales, y por las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltas, por excepción, durante la primera quincena del próximo mes de agosto, restableciéndose en años sucesivos la fecha que señala el párrafo segundo del artículo 316 del referido Reglamento.

Sexta. Tanto los que obtengan prórroga de primera como de segunda clase, deberán revisar esta concesión en la forma prevista en dicho texto, sin perjuicio de que oportunamente se determine el alcance y validez de los servicios prestados por los interesados en el Ejército con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que se publica en el presente para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente (firmado). (Núm. 1.014) (G.—1.032)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 5

##### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de la Excm. señora doña Joaquina Lignes Balez, Marquesa de Seoane y de Alhama, natural de Madrid, hija de don Tomás y doña Elvira, que falleció en esta capital el día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, en la calle de Almagro, veinticinco, en estado de viuda de don Ramón Seoane Ferrer, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, se anuncia su muerte sin testar y que reclaman su herencia, en la parte que les corresponde, el Excelentísimo señor don Manuel de Aguilera y Lignes, Marqués de Cerralbo, y don Carlos de Urcola Fernández, esposo de doña Carmen de Aguilera y Lignes, sobrinos de la causante, en representación de la hermana de la misma, ya fallecida, doña María del Carmen Lignes Balez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la

calle del General Castaños, número uno, a reclamarla, dentro del término de treinta días, previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,

*Pedro Álvarez Castellanos*

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
*F. de Arín*

(A.—596)

### JUZGADO NUMERO 3

#### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de doña Encarnación Lapidra y del Valle, natural de Madrid, hija de don Javier y de doña Carmen, que falleció en la Villa de Deva (Guipúzcoa) el día veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete, a los sesenta y cinco años de edad, en estado de soltera, se anuncia su muerte sin testar, y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo, doña Carmen y don Javier Lapidra y del Valle.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que doña Carmen y don Javier Lapidra y del Valle a la herencia de la causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
*Cándido García*

El Juez de primera instancia,  
*Juan A. Pacheco*

(A.—594)

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### JUZGADO NUMERO 8

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del número 18, de los de esta capital, en los autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Santos Moreno Mínguez, con ignorados herederos de don Manuel Martín López, sobre desahucio del cuarto primero, interior número uno, de la casa número ochenta y uno de la calle de Santa Engracia, por falta de pago de los alquileres desde julio de 1936, y costas; renta anual quinientas ochenta pesetas con ochenta céntimos.

Se ha señalado para que tenga lugar la celebración del juicio verbal el día quince de los corrientes, y hora de las diez treinta de su mañana, a cuyo efecto se cita por medio de la presente a los ignorados herederos del causante, señor Martín López, a fin de que comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Antonio Zozaya, número diecisiete, por sí o por medio de persona especialmente apoderada; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará, en su rebeldía, el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en le-

gal forma a los demandados, cuyo domicilio se desconoce, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario  
(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—599)

### CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 7

Sánchez del Castillo (Ricardo), hijo de Antonio y de Crescencia, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 39. Comparecerá el día 31 de agosto a las once, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, 20, principal, a celebrar juicio de faltas por hurto, instiuido contra el mismo. (Firmado.)

{(B.—184)}

### "UNION POLIGRAFICA", S. A.

Don Alejandro Santamaría y Rojas, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y residencia en esta capital,

Certifico: Que don Antonio Marzo Pérez, como Consejero-Delegado y representante legítimo de «Unión Poligráfica», S. A., domiciliada en esta capital, calle de Ferraz, número 72, trasladado actualmente a Bravo Murillo, número 31, que tiene por objeto instalar, organizar y explotar Establecimientos generales y especiales de Artes Gráficas de la Ilustración y Estampación, por cuenta propia o ajena, ha comparecido ante mí, para hacer constar que la Empresa ha sido usurpada, durante la dominación marxista, por un llamado Comité de Enlace de Artes Gráficas, constituido por sus obreros, llamados Juan Varela, Belisario Zamorano, Gerardo Chicharro, Angel Alvarez, Jesús Cecilia, Modesto Leceta y Rafael Hoces, que ostentaron indebidamente la representación y dirección social, y habiéndose observado las formalidades exigidas por el Decreto de 15 de junio de 1939, del Ministerio de Hacienda, he procedido a levantar hoy la oportuna acta, y extendiendo el presente extracto de la misma, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante, que tiene su despacho en la calle de Valenzuela, número 8, dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

*Alejandro Santamaría*

(Núm. 1.013) (O.—155)

### BANCO DE VIZCAYA

#### MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos siguientes: Número 2.843, de 93 Acciones Electra de Viesgo; número 15.581, de 3 Acciones Electra de Viesgo; número 15.314,

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 128, teléfono 63884.

de 105 Acciones Electra de Viesgo; número 22.885, de 25 Acciones Hidroeléctrica Ibérica; número 23.276, de 50 Acciones Cooperativa Electra Madrid, B, y número 28.007, de 3 Acciones Hidroeléctrica Ibérica, expedidos a favor de don Pablo Marina Bringas; número 2.802, de 20 Acciones Electra de Viesgo; número 2.842, de 227 Acciones Electra de Viesgo; número 15.308, de 102 Acciones Electra de Viesgo, y número 28.326, de 41.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 4 por 100, 1935, expedidos a favor de doña María Angeles Laraviedra Amirola; número 23.731, de 12.500 pesetas nominales Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y medio por 100, 1931, Ensanche, y número 23.744, de 12.500 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, expedidos a favor de doña Ladislada García Sanz; se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

*Manuel García Ramos*  
Apoderado.

(A.—598)

### BANCO DE VIZCAYA

#### MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos siguientes: Número 1.288, de Libras Esterlinas nominales 1.500, en títulos War Loan, 1929/47 (valores en poder de corresponsales), a favor de doña Ana Hurtado Jiménez de la Serna; número 6.259, de 30 Obligaciones Metropolitano de Madrid, serie A, 5 por 100; número 26.185, de 20 Obligaciones Madrileña de Tranvías 5 y medio por ciento, 2.ª; número 26.402, de 60 Acciones Saltos del Alberche; número 26.447, de 9 Acciones Unión Eléctrica Madrileña; número 26.941, de 32 Obligaciones Construcción Naval 5 y medio por 100, 1934; número 26.942, de 35 Obligaciones Construcción Naval 6 por 100, 1932; número 26.955, de 15 títulos Ayuntamiento de Madrid 5 y medio por 100, 1931, Interior; número 28.284, de 42 Acciones Unión Eléctrica Madrileña, y número 31.454, de 20 Obligaciones Metropolitano de Madrid 5 y medio por 100, serie C, a favor de don Pedro José Agudo Gómez; número 23.502, de 90 Obligaciones F. C. «M. Z. A.» 3 por 100, 1.ª hipoteca, a favor de don Pedro José Agudo y doña Isabel Cao Peireiro, indistintamente; número 22.367, de 48 Obligaciones Hidroeléctrica del Chorro 6 por 100, a favor de doña Isabel Cao de Agudo y don Pedro José Agudo Gómez, indistintamente; se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los

resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 5 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

*Manuel García Ramos*  
Apoderado.

(A.—597)

### "THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE UNITED STATES" (La Equitativa de los Estados Unidos)

Habiendo sufrido extravío la póliza número 1.504.509, emitida por esta Sociedad en Nueva York con fecha 4 de agosto de 1906, sobre la vida de doña Carmen Toro Vila, por el capital de 10.000 pesetas, con fecha de registro de 18 de julio de 1906, bajo el plan Vida Entera, se anuncia por el presente que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección en Madrid de la expresada Sociedad, establecida en la Avenida del Generalísimo, 12, entresuelo izquierda, se procederá a anular la póliza original, la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes, y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—600)

### LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Extraviada póliza número 29.379 de LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), emitida en Madrid sobre la vida de don Alfredo Pérez Rodríguez, se advierte que si, en el término de treinta días, no se presenta reclamación alguna ante la citada Compañía de Seguros, Madrid, Alcalá, 65, se anulará la póliza original y extenderá un duplicado.

(A.—593)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 86.773, a nombre de Federación Taquigráfica Española, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—592)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.146, a nombre de don Domingo Castro Pérez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—595)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202